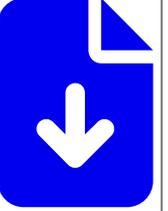
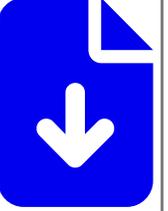


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 07/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalización del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
2	20001-33-33-003-2012-00135-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalización del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
3	20001-33-33-003-2012-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalización del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 

4	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	06/07/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	Se decreta el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
5	20001-33-33-003-2013-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIOMAR BADILLO CAÑA, TOMAS CAÑA DIAZ, BEATRIZ ESTELA CAÑA DIAZ, EDITH CAÑA DIAZ, EDUARDO CAÑAS DIAZ	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD, HOSPITAL OLAYA HERRERA, HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalizacion del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
6	20001-33-33-003-2014-00071-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GILBERTO MENDEZ MUÑOZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalizacion del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 

7	20001-33-33-003-2014-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	06/07/2023	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	Se designa perito . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 6 2023 2:45PM...	 
8	20001-33-33-003-2015-00195-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ANTONIO BAQUERO HERRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaria se adopten las medidas correspondientes tendientes al desarchivo y digitalización del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
9	20001-33-33-003-2016-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE - CADENA MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	06/07/2023	Auto Decreta Nulidad	Se declara la nulidad de la providencia del 17 de abril de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	 
10	20001-33-33-003-2017-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA - GOMEZ OVALLE	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto de Tramite	Por Secretaría Desarchivar, Indexar y Cargar en el ONE DRIVE y en la plataforma SAMAI, el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por Claudia Gómez Ovalle contra la ESE Hospital Inmaculada...	 

11	20001-33-33-003-2018-00377-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE LUIS GASCON PALLARES	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 25 de julio de 2023, a las 5:00 p.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente...	 
12	20001-33-33-003-2023-00232-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOHAN SMITH RUEDA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UNIVERSIDAD POPULAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOHAN SMITH RUEDA RUEDA en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. . Documento firmado electrónicamente por:SAN...	 
13	20001-33-33-003-2023-00270-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad	06/07/2023	Auto Interlocutorio	Se concede a la parte demandante para que dentro de los diez 10 días, para que adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...	 
14	20001-33-33-003-2023-00280-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSNAN MANUEL TORRES VEGA, LUIS ALBERTO VEGA GUZMAN, KETLIN DAYANNA TORRES VEGA, ÁNGEL JOSE TORRES VEGA, DARLIN GICETH VEGA GUEVARA, JESUS MANUEL VEGA GUEVARA, EMILY GONZALEZ VEGA, LUZ KATRINA VEGA GUZMAN, LIAM MOISES VEGA CAUSIL, KELLY	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	06/07/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSNAN MANUEL TORRES VEGA y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC . Documento fir...	 

			YOJANNA VEGA GUZMAN, LUZ MARINA GUZMAN TAPIAS, MANUEL DE JESUS - VEGA MOLINA, MANUEL VEGA GUSMAN						
15	20001-33-33-003-2023-00291-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR	Ejecutivo	06/07/2023	Auto de Tramite	Se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
16	20001-33-33-003-2023-00304-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/07/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARESCREMIL. . Documento firmado electrón...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Mario Jiménez Rodríguez.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-
CREMIL-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00304-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL- o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Carmén Ligia Gómez López, identificado con la C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622c19c6aa47c4196f4041ef3275a2cc0a02c2f055a95fe650badd7ddf953c9**

Documento generado en 05/07/2023 07:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Libardo Fonseca Cotes.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Cesar-
CorpoCESAR-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00291-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 4 de julio de 2019.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado NRD- 20001333300320160032900 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f3b0dcf7ce5dda395aef9d0fd70ee5b44606105f2cae8d22c036171899252**

Documento generado en 05/07/2023 07:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Josnan Manuel Torres Vega y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00280-00 (Ley 2080/21).

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSNAN MANUEL TORRES VEGA y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda de reparación directa al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- o a quién éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. María Luisa Morelli Andrade, identificado con la C.C. 32.661.815 y T.P. No. 28.607 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc21271b8add663bcc6b282cee368acc7ae0969a0f31d531bf46684de4e30a03**

Documento generado en 05/07/2023 07:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.
DEMANDANTE: Maida Milagros Amaris Tapias.
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00270-00 (Ley 2080/21).

I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por la demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

II.- CONSIDERACIONES.

La demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil la declaró inadmitido dentro del proceso de selección docente y directivos docentes que atiende población mayoritaria en Colombia.¹

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial² indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

2.1.-De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

¹ Ver acápite hechos y pretensiones de la demanda. Fl. 1ss. Item 2 expediente digital.

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al párrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado en pronunciamiento del Consejo de Estado³, en el cual se advierte la importancia de diferenciación de los motivos y finalidades de las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA N°1°, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al párrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

De la lectura del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda⁴, encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo son los reparos que le asisten a la demandante con respecto al acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2023, en el cual se le Inadmitió del *“proceso de selección docentes y directivos docentes que atiende población mayoritaria en Colombia”*.

Por ende, el acto administrativo demandado (oficio del 2 de febrero de 2023) está orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho concreto y subjetivos que afectan a la actora, en tanto se determinó por parte de la demandada una calificación de unas pruebas de conocimiento que como consecuencia de la misma dieron lugar a su inadmisión en el proceso de selección docente y directivos docentes al cual aplicó la accionante⁵; por lo que solicita *“la nulidad de la calificación aplicada a la prueba de carácter eliminatorio restableciéndosele la*

3 (...) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

4 Item 2 expediente digital.

5 Tal como se desprende de los hechos de la demanda.

calificación directa y en consecuencia se le restablezca el derecho a ser calificada con el escenario de mayor favorabilidad y ser admitida para las siguientes etapas del proceso de convocatoria (sic); circunstancias estas que evidencian, sin lugar a dudas de que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

2.3. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo acusado crea una situación particular y concreta a la demandante con respecto a su continuidad en el proceso de selección de docentes y directivos docentes adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al haber sido inadmitida; por lo que sin lugar a equívocos, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante impetra el medio de control de simple nulidad, pretendiendo que se le dé debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que éste implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra el acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2023, no se persigue o no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante o de un tercero.

Así las cosas, ha de advertirse que, con la expedición de dicho acto administrativo, se dispuso por la accionada la inadmisión del proceso de selección de docentes y directivos docentes a la demandante, en consecuencia, en el evento en que sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado, necesariamente se generaría a favor de Maida Milagros Amaris Tapias, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o dejaría sin efectos el estado de inadmitida del proceso de selección y de contera seguir dentro del proceso de selección de docentes y directivos docentes adelantado por la CNSC.

Por consiguiente, en aplicación del párrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual *“si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente”*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por la demandante, el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad del acto acusado, lo cierto es que el juez que conoce del proceso en primera

instancia no puede proceder a rechazar de plano la demanda presentada, sin dar la oportunidad previamente al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó *“el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda”*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar si el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue so pena de rechazo, el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd5cf3dc09307893382612dcc7cf321c749ddc1312cfaa0775a9eb28066c52**

Documento generado en 05/07/2023 07:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Johan Smith Rueda Rueda.
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar-UPC-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00232-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOHAN SMITH RUEDA RUEDA en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR-UPC- o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Jennifer Rueda Rueda, identificada con la C.C. No. 1.098.795.451 y T.P. No. 350.068 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6602246902d4cd4fbcbafb5df4e26f873ce79458570d3ff1486c36f6c542bcb**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Luis Gascón Pallares

DEMANDADO: Municipio de Astrea

RADICADO:20-001 -33-33-003-2018-00377-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La apoderada del Municipio de Astrea propuso como excepción previa “la Inepta demanda por Falta de Agotamiento de la Vía Gubernativa” y “Prescripción de Acreencias laborales”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando su oposición a las mismas.

Pronunciamiento del Despacho: No se le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el demandado, por cuanto “la Inepta demanda por Falta de Agotamiento de la Vía Gubernativa” y “Prescripción de Acreencias laborales”, no se encuentran enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 25 de julio de 2023, a las 5:00 p.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Amelia Judith García Meneses, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.064.799.687 de Chiriguaná – Cesar y T.P. 292.260 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Astrea, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ac2e57ed1208ec7bcbcc3ebc9ff9923042f003658724b9601f7a983da275d**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Claudia Gómez Ovalle.
DEMANDADO: ESE Hospital Inmaculada Concepción de
Chimichagua- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00107-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en el expediente digitalizado y en la plataforma SAMAI, no obra el plenario contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, incoado por Claudia Gómez Ovalle contra la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua-Cesar, lo cual fue ordenado en providencia de data 17 de abril de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría Desarchivar, Indexar y Cargar en el ONE DRIVE y en la plataforma SAMAI, el expediente contentivo del proceso ordinario incoado por Claudia Gómez Ovalle contra la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, bajo el radicado 20001-33-33-003-2017-00107-00 y el ejecutivo seguido de este. Para tal efecto cuenta con un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia en lo que respecta a la solicitud de regulación de honorarios realizada por Fabio Trujillo Londoño.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d478da1372ee33a680070e7a123b65ba392e43b09e1c1f34ff53982beca6fb**

Documento generado en 05/07/2023 07:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Cadena Martínez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00246-00

La entidad demandada interpone incidente de nulidad¹ contra la providencia del 17 de abril de 2023² que ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia.

Desde ya el despacho advierte la presencia de la nulidad procesal insaneable alegada, por lo que se procederá de conformidad.

I. ANTECEDENTES.

José Cadena Martínez, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por las obligaciones ejecutivas derivadas de los valores dejados de cancelar con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar de fecha cinco (5) diciembre del 2008, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 20-001-23-15-000-2004-00702-00.

Esta judicatura mediante auto del 21 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de José Cadena Martínez, por un valor de Diecisiete Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$17.856.873,45), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 17 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud de que la demandada no contestó la demanda de la referencia, ni propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso incidente de nulidad manifestando que en escrito presentado el 21 de enero de 2020 se propusieron las excepciones de caducidad y prescripción contra el mandamiento de pago, las cuales debieron ser estudiadas por el despacho, por lo que el trámite a seguir no era la decisión adoptada en el auto del 17

¹ Ver índice 19 de Samai (IncidenteNulidad201600246.pdf)

² Índice 16 de Samai

de abril de 2023, sino seguir el procedimiento indicado en el artículo 443 del C.G.P.

Por ello solicita que se declare nulo el auto del 17 de abril de 2023 y en su lugar se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P., alegando como causal de nulidad la establecida en el artículo 133 numeral 6 del C.G.P.

Una vez referido sumariamente el trámite procesal adelantado en el caso de marras, procede el Despacho a resolver la situación procedente, siendo ésta la de examinar si se configura la causal de nulidad insaneable alegada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones en el proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el CPACA a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Proceso Civil-CGP, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

El artículo 442 del CGP, en su inciso 2º, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

2.2. Del trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo.

El artículo 443 consagra el trámite que deberá ser aplicado a las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo.

El numeral 1 del referido artículo dispone el auto de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Y el numeral 2 refiere la citación a la audiencia para el trámite y resolución de aquellas.

Sin embargo, resulta de vital importancia precisar cuándo es posible dar curso a las excepciones después de surtido el traslado de las mismas, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 321-4 de la misma codificación procesal señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Por esto, en términos más concretos, a juicio del Despacho, corresponde adelantar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para dar trámite y resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales, además de ilegales, desgastantes e innecesarios tendientes a resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de director del proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la

misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo.

2.3. De la nulidad en el proceso ejecutivo por violación al debido proceso.

Como se mencionó en párrafos precedentes, el proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal general, y una de las garantías de los intervinientes, es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el artículo 29 Superior, de lo contrario, se estarían contraviniendo los principios esenciales que rigen las actuaciones judiciales, generando así la configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas que se ven afectadas en tales escenarios.

Tradicionalmente se ha tenido que las causales de nulidad procesal son de carácter estrictamente taxativo, y concretamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, a las que, si se observa su configuración, procede naturalmente la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido, hasta su avario.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-125 de 2010 dejó sentado lo siguiente:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

Sin perjuicio del carácter taxativo de estas causales, la misma jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causal no contenida en la norma, esto exclusivamente bajo una serie de particularidades en los casos en concreto, como el presente y se procederá a precisar en qué sentido se puede configurar causal de nulidad en el sub-examine.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de fecha 15 de noviembre de 2017, consideró la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones judiciales cuando se materializa una causal de nulidad no necesariamente prevista en la norma, pero que, revista el carácter de gravedad, es decir, que contravenga de manera profunda los lineamientos y garantías procesales de las partes:

"En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las

normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial."³

A partir de lo anterior, es posible colegir que, ante una situación de especial gravedad para las garantías y derechos procesales de las partes, al omitir formalidades eminentemente procesales, pero que guardan estrechísima conexión con los lineamientos e imperativos de las actuaciones procesales, que salvaguardan la efectiva y correcta administración de justicia, resulta procedente decretar la nulidad procesal de la actuación así viciada.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO.

En primera medida, se tiene que efectivamente la entidad ejecutada mediante memorial del 21 de enero de 2020 y en momento procesal idóneo, dispuso proponer medios exceptivos de mérito a los cuales denominó "falta de legitimación en la causa" y "caducidad", por lo que el despacho debió ordenar el traslado de las excepciones propuestas.

Advierte el Despacho que, en efecto, no fueron surtidas íntegramente las etapas propias de este juicio por cuanto se omitió correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, tal como lo indica el artículo 443 del C.G.P., grave yerro que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado, pues se quebrantó en grado superlativo la garantía constitucional del debido proceso, al no atender las formalidades previstas para cada juicio, situación que pone en grave peligro de vulneración la expectativa que tienen las partes a que el procedimiento se atenga a las disposiciones normativas que le regulan, pues se profirió fallo de seguir adelante la ejecución cuando lo correcto era correr traslado a las excepciones y resolver las mismas en audiencia.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la providencia del 17 de abril de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría, córrase traslado al ejecutante de las excepciones propuestas conforme lo indica el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. (Auto) 15 de noviembre de 2017. N° de Radicación: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9893c0435ffcecf28a92e4dcb83e9c764e03299a7c5a2800ddbcbdf43e06598**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Miguel Antonio Baquero Herrera.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-
UGPP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00195-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la UGPP-, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 23 de junio de 2022.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04399e0c15a9b28122efda1aa238474fb8f83468b2bb230ffd3c5fa91bedbc4**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Carlos Humberto Paba Orta y Otros
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00083-00

Teniendo en cuenta la Resolución No. URNAR22-104 del 30 de agosto de 2022, procede el Despacho a designar perito en este asunto.

En consecuencia, se designa a Otto Alfonso Sierra Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.155.906, Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.066.988 y Boris Enrique Barcos Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.139.895.

Por Secretaría comuníquese su designación, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deben manifestar si aceptan o no el cargo para el cual fueron nombrados, y en caso afirmativo, dentro del mismo término tomar posesión de este. Se tendrá en cuenta a quien acepte en primer lugar.

El término para presentar el dictamen es de quince (15) días. Los costos en que se incurra en la práctica del dictamen, así como los honorarios del perito serán sufragados por la parte actora, quien solicitó la práctica de la prueba, una vez el Despacho los fije.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80cf7ad75419782e7533e254cbc2d06d8c0794a5568a4175197dfb179daf1**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Gilberto Méndez Muñoz.
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00071-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en el expediente digitalizado y en la plataforma SAMAI, no obra el plenario contentivo del proceso ordinario de la referencia, lo cual fue ordenado en providencia de data 16 de mayo de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

Por Secretaría Desarchivar, Indexar y Cargar en el ONE DRIVE y en la plataforma SAMAI, el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Gilberto Méndez Muñoz contra el Municipio de Agustín Codazzi, bajo el radicado 20001-33- 33-003-2014-00071-00, y el ejecutivo seguido de este. Para tal efecto cuenta con un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21dac14d510daa1e540a24706e1beb7f1255b17503832494cac6c907d39b4f**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Diomar Badillo Cañas y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Olaya Herrera de Gamarra y ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00237-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital Olaya Herrera de Gamarra y ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar. -, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, emanada de este Despacho.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de radicado RD- 20001333300320130023700 y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014622ad69a3334fd8a76298ac003ae786d99257a3fa8f4c4194e51391a4af61**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Carlos Simanca Trujillo y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-31-0032013-00081-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud¹ de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1.- Se Decreta² el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT: 800.187.567-9, en la **cuenta corriente No 000030095418 del Banco Davivienda**; afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargables los cuales pueden ser objeto de retención, de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha noviembre de 16 de 2018.

Limítese la medida a la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588). (art.593. inc 3°CGP).

Adviértasele a la entidad bancaria, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Por secretaría libresen las comunicaciones respectivas, adjuntándole a dicha comunicación copia de esta providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art.44 No 3 del CGP) e informándole que los recursos -dineros- que se encuentren depositados en dicha cuenta corriente- **000030095418**- pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables.

2.- Se DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos:

Juzgado.	Radicado.	Demandante.	Demandado.
Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.	20001333300220140049900	Fidel Mielles Vanegas y otros.	Fiscalía General de la Nación.

¹ Ver anotaciones SAMAI.

² Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del CGP.

Por secretaría realícese la anotación del embargo del remanente decretado. (art.446. inc.3 CGP). Límitese la medida a la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588) de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35ae8498c42c0e35d1f975571b0f61a9a18d3b69dcd5339aece8a2c6a1bd0f**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Omar Pedraza Narváez.
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad hoy Unidad Nacional de Protección-UNP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00163-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección- UNP-, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 5 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f671cc4646306bca8109c5c57ae2fddd0877044fc39e6ba638c2ca49aa5bfd1**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Miguel Caro Mancilla.
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad hoy
Unidad Nacional de Protección-UNP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00135-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección- UNP-, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 29 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6dfceb66a5f7db1c07d5dc7e646f0509b346944757b231b38bd411685dd37**

Documento generado en 05/07/2023 07:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Jose Rafael Ruiz Mindiola.
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad hoy
Unidad Nacional de Protección-UNP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00100-00

El apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección- UNP-, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes al DESARCHIVO y DIGITALIZACIÓN del expediente ordinario de la referencia y realizar el respectivo cargue en el ONE DRIVE y plataforma SAMAI.

Una vez cumplido lo anterior y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, por secretaría remitir el expediente contentivo del ejecutivo y ordinario de la referencia, al contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador (a) que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1628c7f8f118ef9de016068d640d5b52c368f252d1043cc3911298f2e3ab03f1**

Documento generado en 05/07/2023 07:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>